



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver los recursos interpuestos por el Real Sporting de Gijón, SAD, contra el acuerdo de fecha 8 de febrero de 2023 del Comité de Competición, tras examinar los escritos de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.-** En el acta del partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Segunda División Liga Regular Único, disputado el día 4 de febrero de 2023 entre el CD Leganés, SAD, y el Real Sporting de Gijón, SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias visitante", bajo el epígrafe 1.- Jugadores convocados, B.- "Expulsiones":

*<<- Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 45, el jugador (9) Jonathan Rodríguez Menéndez fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizada la primera parte, salir del banquillo y entrar al terreno de juego hasta mi posición para protestar de forma ostensible con voz airada.*

*- Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 84, el jugador (2) Guillermo Rosas Alonso fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.>>*

**Segundo.-** En reunión celebrada el 8 de febrero de 2023, visto el acta arbitral, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido a D. Jonathan Rodríguez Menéndez, en virtud del artículo 121.1 del CD de la RFEF, como también la suspensión por 1 partido a D. Guillermo Rosas Alonso de acuerdo con el art. 121.1 en relación con el 118.1 apartado j) de la misma norma, todo ello con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 CD.

**Tercero.-** Contra dicha resolución el Real Sporting de Gijón, SAD, interpone en tiempo y forma así como por separado, recurso de apelación, solicitando que se revisen las sanciones impuestas.

**Cuarto.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF, este Comité de Apelación acuerda la acumulación de los recursos formulados para resolver estos en una única resolución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Club apelante muestra su disconformidad con la resolución recurrida, basando el recurso relativo a la suspensión de D. Guillermo Rosas Alonso en los siguientes argumentos:

i) Primera. - Del manifiesto error del acta. Sobre esta cuestión, el Sporting de Gijón alude a la prueba videográfica acompañada a su escrito, en la que de acuerdo con su criterio puede observarse como el Sr. Rosas derriba en tres cuartos de campo propio a un jugador rival, quien realizó una maniobra de amago o regate, lo que dio lugar a una dirección de la pelota no encaminada a la portería.

De este modo, el recurrente aduce que tras el visionado de las imágenes resulta difícil interpretar que la acción se trate de un derribo por parte del Sr. Rosas que impida una ocasión manifiesta de gol, ya que, por un lado, el jugador del Leganés se encuentra a una distancia bastante considerable de la portería rival escorado a un lado y a escasos centímetros de la línea lateral. Por otra parte, sostiene que la acción ofensiva del jugador del CD Leganés no genera una ventaja





patente o manifiesta encaminada a la portería del Real Sporting de Gijón, puesto que no orienta la pelota con su acción a dicha dirección. Asimismo, estima que en el momento en el que se produce el derribo del Sr. Rosas a su contrincante, éste se encuentra ya rodeado y encimado por el resto de los defensores del Sporting.

ii) Al mismo tiempo, subraya que las alegaciones al acta arbitral nada tienen que ver con una posición de valoración subjetiva sobre si la jugada es temeraria o no (que tampoco), pues las alegaciones tienen la intención de mostrar el error material manifiesto existente en el acta, ya que el Sr. Rosas no realiza una acción merecedora de amonestación, constituyendo de este modo la acción un lance ordinario del juego.

Por ende, el Club expresa que existe una incompatibilidad absoluta de lo que se puede apreciar en las imágenes con lo reflejado por el colegiado en el acta arbitral, por lo que descarta indubitadamente la existencia de una ocasión manifiesta de gol. Al respecto, agrega que sin perjuicio de la presunción de veracidad atribuida a las actas arbitrales, es claro y patente que la presunción *iuris tantum* de las mismas decaen en el presente caso, puesto que en ningún momento puede observarse a raíz de las imágenes y pruebas videográficas aportadas, que el Sr. Rosas derriba al jugador del Leganés impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol, siendo exclusivamente éste el que busca caer al suelo toda vez que el Sr. Rosas se acerca para defenderle.

iii) Segunda.- Sobre la improcedencia de la sanción. En este sentido, alude a lo previsto en el art. 27 del CD de la RFEF, así como en los arts. 82 de la Ley 10/1990 y 33.2 del RD 1591/1992, al establecer que las actas arbitrales constituyen el medio documental necesario para el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y que se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, lo que permite que los interesados puedan proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la adecuada resolución del expediente.

iv) Además de lo anterior, menciona que la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales y que se recoge en el mencionado art. 27 del CD, se configura como una presunción *iuris tantum*, y por ello admite prueba en contrario que la desvirtúe. A tenor de lo dicho y de la claridad de las pruebas gráficas aportadas, el Club apelante considera suficientemente acreditado el error arbitral, consecuencia de la falta de soporte fáctico.

Por tanto, y en atención al principio de proporcionalidad y a la valoración de las circunstancias modificativas del art. 12 del CD, los hechos sancionados no pueden subsumirse como merecedores de la expulsión directa del art. 121, debiendo ser modulados por la revisión de los hechos que le toca realizar repetitiva, en diferentes Resoluciones, la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Así, el Sporting de Gijón cita la Resolución TAD del Expediente 302/2017, del que inserta un fragmento en apoyo de su postura. A continuación, el Club insiste en que la presunción de veracidad de las que gozan las actas arbitrales se configura como una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario que la desvirtúe.

Conforme a lo expuesto, así como en consideración de la claridad de las pruebas gráficas aportadas, considera suficientemente acreditado el error arbitral, por lo que en virtud del principio de proporcionalidad y a la valoración de las circunstancias modificativas del art. 12 CD, los hechos sancionados no pueden subsumirse como merecedores de expulsión directa del art. 121,





correspondiendo que estos sean modulados por la revisión de los hechos. Por ello, pide que se resuelva indicando la no existencia de una protesta airada merecedora de expulsión directa por parte del Sr. Rodríguez y, en consecuencia, la revocación de la tarjeta roja, como consecuencia de los hechos coetáneos interpretados equivocadamente por el colegiado, y con ello, la eliminación de la sanción recurrida.

v) Por lo expuesto solicita la revocación de la tarjeta roja y expulsión directa impuesta al jugador del Real Sporting, Sr. Rosas (2), por acreditar de forma bastante y suficiente el error arbitral ante la inexistencia de la amonestación con roja directa mostrada por el colegiado por un derribo, impidiendo una manifiesta ocasión de gol inexistente.

**Segundo.-** Del mismo modo, muestra su desacuerdo en relación con la suspensión a su jugador D. Jonathan Rodríguez Menéndez conforme a los motivos que siguen:

i) Primera.- Del manifiesto error del acta. Comienza apuntando en relación con la prueba videográfica que aporta junto a su escrito su intención de mostrar la secuencia de la conversación mantenida entre el Sr. Rodríguez y el colegiado del encuentro tras la conclusión de la primera mitad del partido. Así, respecto a las imágenes, considera que los intervinientes en ningún momento mantienen una conversación acalorada, por lo que de este modo aprecia una actitud conciliadora en su futbolista, al realizar una mera observación al colegiado.

ii) En otro orden de cosas, afirma que las alegaciones al acta arbitral extendida por el colegiado nada tienen que ver con una posición de valoración subjetiva sobre si el acercamiento del Sr. Rodríguez al colegiado fue de manera ostensible y airada (que tampoco), ya que las alegaciones pretenden demostrar el error material manifiesto en el acta, puesto que el Sr. Rodríguez no realiza una acción merecedora de expulsión por roja directa, al tratarse de una observación en actitud cordial y respetuosa, la cual a juicio del Club se vio claramente magnificada por el árbitro, dando lugar de este modo a un claro error en la apreciación tanto de las palabras, tono y mensaje que el jugador quiso manifestarle, sin olvidar la propia actitud del colegiado, la cual denota un nerviosismo que influyó claramente en la decisión tomada.

Por ello, sostiene que existe una incompatibilidad absoluta de lo que se puede apreciar en las imágenes con lo reflejado por el colegiado en el acta arbitral, descartando indubitadamente la existencia de una protesta ostensible en tono airado por parte del Sr. Rodríguez al colegiado principal del encuentro.

iii) Junto a lo anterior, afirma que sin perjuicio de la veracidad de la que gozan las actas arbitrales, la presunción *iuris tantum* de las mismas falla en el presente caso, puesto que en ningún caso se observa de acuerdo con las imágenes que el Sr. Rodríguez realice una protesta airada al colegiado, y que dicha actitud airada sea plenamente apreciable, siendo en todo caso un error del árbitro en la interpretación de la actitud del Sr. Rodríguez, reiterando esta parte el visible nerviosismo por el que atravesaba el árbitro en ese momento.

iv) Segunda.- Sobre la improcedencia de la sanción. Con posterioridad, hace referencia al art. 27 del CD de la RFEF, como también al art. 82 de la Ley 10/1990 y al art. 33.2 del RD 1591/1992, al establecer que las actas arbitrales constituyen el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y que se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, lo que permite que los interesados puedan proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente aquellas que sean de interés para la correcta





resolución del expediente.

En consecuencia, el Real Sporting de Gijón SAD expresa su conocimiento acerca de la doctrina de los órganos disciplinarios de la RFEF y del TAD, al haber resuelto de manera clara y al Juez de Competición, quien es competente para revisar y ajustar a mejor derecho, evitando que la persistencia de errores puedan alterar la competición, solicitando de esta manera que se resuelva indicando la inexistencia de un derribo impidiendo una ocasión manifiesta de gol por parte del Sr. Rodríguez y, en consecuencia, la revocación de la tarjeta roja, como consecuencia de los hechos acaecidos interpretados erróneamente por el colegiado, y con ello, la eliminación de la sanción recurrida.

v) Por lo expuesto, solicita la revocación de la tarjeta roja y expulsión directa impuesta al jugador Sr. Rodríguez (9), por acreditar de forma bastante y suficiente el error arbitral ante la inexistencia de la amonestación con tarjeta roja mostrada por el colegiado por un derribo impidiendo una manifiesta ocasión de gol inexistente.

**Tercero.-** Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, *las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas* (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el art. 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

**Cuarto.-** Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que cuando el





referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Quinto.-** Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Sexto.-** Dada la acumulación de los recursos formulados por el Club recurrente, y a pesar de no encontrarse ligados los sucesos que motivaron las suspensiones de sus futbolistas, procede primeramente indicar la confusión incurrida por la entidad deportiva, al haber realizado en la página 3 del recurso interpuesto por D. Guillermo Rosas Alonso una alusión en relación con su otro futbolista, circunstancia que también se ha reproducido a la inversa en la página 3 del recurso interesado por D. Jonathan Rodríguez Menéndez, considerándose un mero *lapsus calami* los errores descritos incurridos.

Sentado lo anterior, tras estudiar los argumentos y alegaciones del Real Sporting de Gijón SAD, y especialmente, después de ver detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar error material manifiesto alguno en los casos suscitados, capaces de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso, respecto al futbolista D. Jonathan Rodríguez Menéndez, *<<una vez finalizada la primera parte, salir del banquillo y entrar al terreno de juego hasta mi posición para protestar de forma ostensible con voz airada>>*, y en cuanto a D. Guillermo Rosas Alonso, *<<derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol>>*, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluidas las del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (*“claro o patente”*) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Real Sporting de Gijón, SAD, como también habiéndose examinado reiteradamente las pruebas videográficas aportadas, puede apreciarse como efectivamente tanto D. Jonathan Rodríguez Menéndez como D. Guillermo Rosas Alonso intervienen en sendos sucesos.





Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso, a la vista de la documentación y de las pruebas videográficas que obran en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador Jonathan Rodríguez Menéndez fue expulsado porque una vez finalizada la primera parte, salió del banquillo y entró al terreno de juego hasta su posición para protestar de forma ostensible con voz airada y que el jugador Rosas Alonso fue expulsado por derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.

No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

Igualmente, ha de recordarse que a este Comité de Apelación le resulta vedado valorar si se han tenido en consideración e interpretado correctamente aquellos parámetros técnicos relacionados con impedir o malograr una oportunidad manifiesta de gol, lo cual, corresponde exclusivamente al colegiado. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes de ambos supuestos compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto alguno, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting de Gijón, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 8 de febrero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte





## Resolución de Apelación acuerdos adoptados

en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**10 de febrero del 2023**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

